



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3197/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3197/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto a la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Titulares, Padrón, Programa Social, Presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3197/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3197/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3197/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el diecisiete de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **092074425002065**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con base en el art. 65, frac. IX, frac. XIV, incisos p y q, frac. XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito por favor puedan enviarme la siguiente información:

1. Una lista de los nombres de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.
2. La información curricular de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.
3. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, adscritos a la JUD de Diversidad Sexual.
3. Los informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas al programa social DiversidadES GAM 2025
4. Padrón de personas beneficiarias del programa social DiversidadES GAM mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo; en vista de que no está publicado en el Padrón Único de Personas Beneficiarias de la Ciudad de México.
5. Presupuesto asignado a la JUD de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año.
[Sic.]

Información complementaria:

Coordinador del programa Diversidades GAM:
Jovani Pacheco Ramirez
Coordinador de Control y Seguimiento en Desarrollo Social
Francisco Martínez Najera
Jefe de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1192/2025**, de fecha seis de octubre, suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En lo que refiere a su cuestionamiento:

"Una lista de los nombres de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025. ". (Sic.).

En respuesta hago de su conocimiento, que el titular de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DIVERSIDAD SEXUAL** del 01 de enero de 2020 a 01 de septiembre de 2024 fue el **C. EDUARDO BERBER MEJIA** y del 01 octubre de 2024 a la fecha es el **C. MARTINEZ NAJERA FRANCISCO**.

En lo que refiere a su cuestionamiento:

"La información curricular de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.". (Sic.).

En respuesta le informo que el **C. EDUARDO BERBER MEJIA**, no cuenta con información curricular en su expediente laboral, por tal motivo no es posible otorgar esa información, sin embargo, hago de su conocimiento que en referencia a **C. MARTINEZ NAJERA FRANCISCO** se anexa una foja simple con el **Curriculum Versión Pública**.

En lo que refiere a su cuestionamiento:

"El número total de plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de vacantes, por nivel puesto, adscritos a la JUD de Diversidad Sexual.". (Sic.).

Finalmente y en respuesta a su cuestionamiento le informo, que se anexa a la presente en una foja simple la plantilla de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DIVERSIDAD SEXUAL**, así mismo le informo, que por el momento no cuenta con vacantes.

[...][Sic.]

Anexó el Curriculum Vitae en versión pública del servidor público Franciso Martínez Najera.

Anexó documental consistente en la plantilla laboral del la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad Sexual.

Asimismo, adjuntó el oficio **AGAM/DGA/DF/2114/2025**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por el Director de Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; dentro del ámbito de competencia en materia presupuestal, de acuerdo con las atribuciones y funciones de esta Dirección de Finanzas a mi cargo en materia presupuestal, se atiende la presente solicitud de manera parcial, haciendo del conocimiento del peticionario que la información brindada por esta área es acorde a la programación y presupuestación de los recursos realizada conforme al Presupuesto basado en Resultados (PbR), esquema que consolida la utilización de una estructura programática con base en Programas presupuestarios (Pp) a realizar por este Órgano Político Administrativo, a nivel analítico de claves, proyectos de inversión, etc., tal que la asignación de recursos se orienta al cumplimiento de objetivos específicos, resolver problemas públicos, atender necesidades y/o aprovechar oportunidades.

Bajo ese contexto, se informa que, en lo que respecta al Programa Social "Diversidades GAM" del ejercicio fiscal 2025, diseñado para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género y así construir una población más justa e inclusiva para la población LGBTQIA+ en la Alcaldía, se tiene registrado un monto total de \$ 1,000,000.00 (un millón pesos 00/100 M.N), el cual será ministrado a cada beneficiario en una única exhibición por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100). Se comenta que, las Reglas de Operación del programa en comento se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1541, de fecha 05 de febrero de 2025, documento donde podrá consultar los pormenores del mismo.

Cabe mencionar que, en la liga: <http://www.gamadero.cdmx.gob.mx>, en la ruta de referencia: TRANSPARENCIA, Artículo 122, Fracción II A "Programas sociales", encontrará la información relevante de los programas sociales a cargo de esta Alcaldía, misma que es actualizada trimestralmente.

En lo que respecta al cuestionamiento "5. Presupuesto asignado a la JUD de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año" al que refiere el solicitante, se hace de su conocimiento no es posible atenderlo favorablemente, reiterando que, para organizar y sistematizar la información presupuestal, esta se agrupa de manera global de acuerdo a los objetivos o propósitos que se persiguen y no se realiza un desglose por área; motivo por el cual, la información a continuación presentada corresponde a los importes totales correspondientes al Techo Presupuestal autorizado a este Órgano Político Administrativo para su operación anual, en los ejercicios fiscales solicitados.

Techo Presupuestal	
Año	Presupuesto anual
2019	\$ 4,773,661,997
2020	\$ 4,884,010,959
2021	\$ 4,454,549,684
2022	\$ 4,795,030,711
2023	\$ 5,025,192,185
2024	\$ 5,420,675,812
2025	\$ 5,897,274,772

En cuanto al resto de los cuestionamientos, esta Dirección se manifiesta estar imposibilitada para emitir respuesta, conforme a las facultades conferidas y estipuladas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía; por lo que áreas que podrían detentar información al respecto son:

- Dirección General de Desarrollo Social, responsable de la supervisión, operación y ejecución de los programas y acciones sociales de esta alcaldía programa en comento
- Dirección de Administración de Capital Humano, área competente de la integración de los expedientes de los trabajadores adscritos a esta Unidad Administrativa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta es insatisfactoria porque el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en la pregunta 1, 4 y 5. Sobre el primer cuestionamiento: "1. Una lista de los nombres de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025". La respuesta de que no se cuenta con el CV del C. Eduardo Berber Mejía es una violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su art. 65, frac. XVI, la cual establece claramente que los sujetos obligados: "pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada (...) La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado".

Con respecto al punto 4: "Padrón de personas beneficiarias del programa social DiversidadES GAM mismo que deberá contener los siguientes datos: Nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad, y sexo; en vista de que no está publicado en el Padrón Único de Personas Beneficiarias de la Ciudad de México." La Alcaldía respondió que: "En cuanto al resto de los cuestionamientos, esta Dirección se manifiesta estar imposibilitada para emitir respuesta, conforme a las facultades conferidas y estipuladas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía; por lo que áreas que podrían detentar información al respecto son: Dirección General de Desarrollo Social, responsable de la supervisión, operación y ejecución de los programas y acciones sociales de esta alcaldía programa en comento o Dirección de Administración de Capital Humano, área competente de la integración de los expedientes de los trabajadores adscritos a esta Unidad Administrativa." Al no haberse turnado a esta solicitud a las mencionadas direcciones, y no haber respondido este numeral de la solicitud se está violando el art. 65 frac. XIV, incisos p y q los cuales establecen la obligación de transparentar información sobre los programas sociales, concretamente:

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Por último, al punto 5: "Presupuesto asignado a la JUD de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año", se respondió "se hace de su conocimiento no es posible atenderlo favorablemente, reiterando que, para organizar y sistematizar la información presupuestal, esta se agrupa de manera global de acuerdo a los objetivos o propósitos que se persiguen y no se realiza un desglose por área; motivo por el cual, la información a continuación presentada corresponde a los importes totales correspondientes al Techo Presupuestal autorizado a este Órgano Político Administrativo para su operación anual, en los ejercicios fiscales solicitados". Lo cual viola el art. 65, frac. XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, ya que esta fracción obliga a las personas servidoras públicas a transparentar el monto asignado para que puedan ejercer su autoridad: "Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"

Por dichas razones les solicito de la manera más atenta puedan atender mi solicitud en cumplimiento con sus obligaciones de transparencia y mi derecho al acceso a la información. Muchas gracias.

[Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó la documental consistente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de la presente anualidad.

IV. Turno. El nueve de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3197/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

VI. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1251/2025**, de fecha veinte de octubre, suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto, que la solicitud de información pública **092074425002065**, fue contestado en tiempo y forma, dando una respuesta categórica en base al cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, situación que se puede corroborar fehacientemente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1192/2025**, de fecha 06 de octubre de 2025.

2.- En base a lo anterior, se solicita al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que desestime en todas y cada de una de sus partes las argumentaciones emitidas por el hoy recurrente, por infundadas e inoperantes, en virtud, de que esta Dirección de Administración de Capital Humano, ha actuado en todo momento bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos señalados por la Ley de la

Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1192/2025**, de fecha 06 de octubre de 2025, en consecuencia, solicito al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta y uno de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primero día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. Una lista de los nombres de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.
2. La información curricular de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.
3. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, adscritos a la JUD de Diversidad Sexual.
4. Los informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas al programa social Diversidades GAM 2025
5. Padrón de personas beneficiarias del programa social DiversidadES GAM mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo; en vista de que no está publicado en el Padrón Único de Personas Beneficiarias de la Ciudad de México.
6. Presupuesto asignado a la J.U.D. de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año.

De lo antes expuesto, se puede advertir que de la revisión de extraer que el particular enunció 5 pedimentos informativos, reiterando la numerología del 3 en dos pedimentos distintos, por lo cual esta Ponencia hace constar que la solicitud consta de 6 pedimentos informativos, tal y como se desglosó anteriormente.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **J.U.D. de Nómina y Pagos** informó lo siguiente:

Respecto al pedimento [1] señaló que, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad Sexual del 01 de enero de 2020 a 01 de septiembre de 2024 fue el C. Eduardo Berber Mejía y del 01 de octubre de 2024 a la fecha es el C. Martínez Nájera Francisco.

Respecto al pedimento [2] señaló que, el C. Eduardo Mejía, no cuenta con información curricular en su expediente laboral, por tal motivo no fue posible otorgar esa información, sin embargo, hizo de conocimiento que en referencia al C. Martínez Nájera Francisco se anexó una foja simple con el Curriculum Versión Pública.

Respecto al pedimento [3] anexó una foja simple de la plantilla de la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad Sexual, asimismo le informó que, por el momento no cuenta con vacantes.

Asimismo, el Ente recurrido a través de la **Dirección de Finanzas** informó lo siguiente:

Respecto al pedimento [5] señaló que, en lo que respecta al Programa Social “Diversidades GAM” del ejercicio fiscal 2025, diseñado para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género y así construir una población más justa e inclusiva para la población LGBTTIQA+ en la Alcaldía, se tiene registrado un monto total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), el cual será ministrado a cada beneficiario en una única exhibición por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, señaló que las reglas de operación del programa en comento se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1541, de fecha 05 de febrero de 2025, documento donde podrá consultar los pormenores del mismo.

Respecto al pedimento [6] señaló que, no es posible atenderlo favorablemente reiterando que, para organizar y sistematizar la información presupuestal, esta se agrupa de acuerdo a los objetivos o propósitos que se persiguen y no se realiza un desglose por área; motivo por el cual, la información a continuación presentada corresponde a los importes totales correspondientes al Techo Presupuestal autorizado a la Alcaldía para su operación anual, en los ejercicios fiscales solicitados.

Techo Presupuestal	
Año	Presupuesto anual
2019	\$ 4,773,661,997
2020	\$ 4,884,010,959
2021	\$ 4,454,549,684
2022	\$ 4,795,030,711
2023	\$ 5,025,192,185
2024	\$ 5,420,675,812
2025	\$ 5,897,274,772

Asimismo, informó que, en cuanto al resto de los cuestionamientos, se manifiesta estar imposibilitada para emitir respuesta, conforme a las facultades conferidas y estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía; por lo que áreas que podrían detentar información al respecto son:

- Dirección General de Desarrollo Social, responsable de la supervisión, operación y ejecución de los programas y acciones sociales de la alcaldía.
- Dirección de Administración de Capital Humano, área competente de la integración de los expedientes de los trabajadores adscritos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en los pedimentos [2], [5] y [6].

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio, resulta importante precisar que el particular no se inconformó por la respuesta proporcionada respecto de los pedimientos [1], [3] y [4], ya que si bien del agravio se extrae que el recurrente se queja del la respuesta proporcionada en los pedimientos [1], [4] y [5], enuncia lo relativo a los pedimientos [2], [5] y [6], tal como se aprecia a continuación:

... Sobre el primer cuestionamiento: “1. Una lista de los nombres de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025”. La respuesta de que no se cuenta con el CV del C. Eduardo Berber Mejía es una violación a la Ley [...] Con respecto al punto 4: “Padrón de personas beneficiarias del programa social DiversidadES GAM mismo que deberá contener los siguientes datos [...] Al no haberse turnado a esta solicitud a las mencionadas direcciones, y no haber respondido este numeral de la solicitud se está violando [...] al punto 5: “Presupuesto asignado a la JUD de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año”, se respondió “se hace de su conocimiento no es posible atenderlo favorablemente, reiterando que, para organizar y sistematizar la información presupuestal, esta se agrupa de manera global de acuerdo a los objetivos o propósitos que se persiguen y no se realiza un desglose por área *[Sic]*”

Dicho lo anterior, el estudio de los pedimientos [1], [3] y [4], no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: información incompleta.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes

sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente del pedimento identificado con el numeral **[2]** de la solicitud, petición la información curricular de las personas titulares de la Jefatura de la Unidad Departamental de Diversidad Sexual de la Alcaldía desde su fundación hasta 2025.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, señaló que el C. Eduardo Mejía, no cuenta con información curricular en su expediente laboral, por tal motivo no fue posible otorgar esa información, sin embargo, hizo de conocimiento que en referencia al C. Martínez Nájera Francisco se anexó una foja simple con el Curriculum Versión Pública.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada de manera incompleta, dado que no proporcionó el Curriculum en Versión Pública de C. Eduardo Berber Mejía.

En atención a lo anterior, del análisis de la respuesta del Ente recurrido, este Instituto advierte que el pronunciamiento de la **J.U.D. de Mercados y Concentraciones**, respecto al pedimento **[2]** no acreditó haber realizado una búsqueda y localización del Curriculum en Versión Pública de C. Eduardo Berber Mejía, así como tampoco funda ni motiva las razones de su respuesta.

Asimismo, dado que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia común, establecida en la fracción **XVII**, relativa a ***“La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto”*** del artículo **121** de la Ley en Materia, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dicha obligación, por lo que no puede validarse la inexistencia manifestada sin haberse sometido previamente ante el Comité de Transparencia del ente recurrido.

En consecuencia este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora persona recurrente del pedimento identificado con el numeral **[5]** de la solicitud, petitionó conocer el padrón de personas beneficiarias del programa social Diversidades GAM mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Finanzas**, señaló que en lo que respecta al Programa Social “Diversidades GAM” del ejercicio fiscal 2025, diseñado para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género y así construir una población más justa e inclusiva para la población LGBTTIQA+ en la Alcaldía, se tiene registrado un monto total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), el cual será ministrado a cada beneficiario en una única exhibición por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Además, señaló que las reglas de operación del programa en comento se encuentran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1541, de fecha 05 de febrero de 2025, documento donde podrá consultar los pormenores del mismo.

Asimismo, informó que, en cuanto al resto de los cuestionamientos, se manifiesta estar imposibilitada para emitir respuesta, conforme a las facultades conferidas y estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía; por lo que áreas que podrían detentar información al respecto son:

- Dirección General de Desarrollo Social, responsable de la supervisión, operación y ejecución de los programas y acciones sociales de la alcaldía.

Por ello, la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, dado que no turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social.

En este orden de ideas, resulta necesario verificar si la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero⁵, a través de la cual se tiene lo siguiente:

[...]

Dirección General de Desarrollo Social

[...]

- **Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social**
 - **Enlace de Vinculación y Seguimiento a Programas Sociales**

⁵ Véase <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

Función Principal 1:	Informar los asuntos relacionados con programas sociales, a las diversas áreas que componen la Dirección General de Desarrollo Social, con el propósito de dar seguimiento a demandas ciudadanas.
Funciones Básicas 1:	
Operar como enlace entre la Coordinación y la Subdirección de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía del sistema INFOMEX, para dar respuesta a las solicitudes de información pública que le sean turnadas a la Dirección.	
- Integrar la información recabada sobre los avances trimestrales, de las diversas áreas que compone la Dirección, mediante los formatos proporcionados por la Subdirección de planeación, programación y presupuesto; para asegurar la entrega en tiempo y forma. - Organizar el desarrollo de los eventos especiales que se realizan en fechas tradicionales en las Direcciones Territoriales de la Delegación, a fin de atender en tiempo y forma los programas sociales.	

○ **Enlace de Vinculación y Compilación de Padrones de Beneficiarios**

Función Principal 1:	Compilar los padrones de beneficiarios de los programas sociales a cargo de las diversas áreas adscritas y gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Funciones Básicas 1:	
- Recabar los padrones de beneficiarios de los programas a cargo de las diversas áreas adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social y gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. - Comprobar que se dé respuesta en tiempo y forma a las auditorías practicadas por órganos fiscalizadores concernientes a Desarrollo Social y orientar a sus diversas áreas para que se dé cumplimiento a las observaciones que de ellas se deriven. - Integrar información recabada sobre la Matriz de Indicadores, de las diversas áreas que compone la Dirección, mediante los formatos proporcionados por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, para hacer llegar la información en tiempo y forma.	

[...]

● **Dirección de Servicios Médicos y Equidad Social**

[...]

○ **Subdirección de Servicios de Salud y Derechos Universales**

[...]

▪ **Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad Sexual**

Función Principal 1:	Impulsar los derechos humanos de la población LGBTTTIQA+ a través de adoptar medidas de igualdad, equidad y respeto para una mejor calidad de vida.
Funciones Básicas 1:	• Contribuir a la protección y el fomento de los derechos humanos, a través de la acción tanto inmediata como a largo plazo mediante instrumentos de divulgación tales como cine-debate, foros, talleres, cursos, capacitaciones y conferencias dirigidos a la población habitante y transeúnte con lenguaje incluyente y libre de discriminación. • Atender a la población LGBTTTIQA+ en materia de derechos, a través del asesoramiento en la materia, para alcanzar la igualdad y equidad de la población maderense. • Aplicar los mecanismos de rendición de cuentas, lenguaje incluyente, trato igualitario y enfoque de derechos humanos, para alcanzar la igualdad sustantiva. • Informar acerca de los derechos de la Población LGBTTTIQA+ para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

[...][Sic.]

Del análisis del Manual Administrativo, este Intituto pudo advertir que la Dirección General de Desarrollo Social, sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de lo peticionado por la ahora persona recurrente.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido hay turnado la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social, motivo por el cual este punto no se tiene por atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

En esa misma línea, dado que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia en materia de programas sociales, de ayudas, subsidios, estímulos.y apoyos, establecida en el inciso **r)** de la fracción **II**, relativa a ***“La información actualizada, mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que deberá contener lo siguiente: padrón de beneficiarios mismo, que deberá contener los siguientes datos:...”*** del artículo **122**, así como con la obligación de

transparencia de los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, establecidas en la fracción **VI**, relativa a **“En el caso de la información sobre programas de ayudas o subsidios, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios”** del artículo **124** de la Ley en Materia, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dicha obligación, por lo que deberá entregar lo solicitado, o en su caso pronunciarse al respecto.

Por otra parte, la ahora persona recurrente del pedimento identificado con el numeral **[6]** de la solicitud, peticionó conocer el presupuesto asignado a la J.U.D. de Diversidad Sexual entre 2019 y 2025 desglosado por año.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Finanzas**, señaló que no es posible atender favorablemente la solicitud reiterando que, para organizar y sistematizar la información presupuestal, esta se agrupa de acuerdo a los objetivos o propósitos que se persiguen y no se realiza un desglose por área; motivo por el cual, la información a continuación presentada corresponde a los importes totales correspondientes al Techo Presupuestal autorizado a la Alcaldía para su operación anual, en los ejercicios fiscales solicitados.

Techo Presupuestal	
Año	Presupuesto anual
2019	\$ 4,773,661,997
2020	\$ 4,884,010,959
2021	\$ 4,454,549,684
2022	\$ 4,795,030,711
2023	\$ 5,025,192,185
2024	\$ 5,420,675,812
2025	\$ 5,897,274,772

Por ello, la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, dado que el ente recurrido no la proporcionó al nivel de desglose solicitado.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento **ad hoc** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, derivado del análisis de la respuesta de la Dirección de Finanzas, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Como se analizó anteriormente, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta a través de la **Dirección de Finanzas** y de la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, también lo es que, la respuesta de esta última resultó incompleta.

Además de que, de las constancias que obran en el expediente se puede observar que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a las demás unidades administrativas competentes a efecto de pronunciarse al respecto.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo petitionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo **[2]** respecto al Curriculum en Versión Pública de. C. Eduardo Berber Mejía.

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

2. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la J.U.D. de Nómina y Pagos, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo [2] respecto al Curriculum en Versión Pública de. C. Eduardo Berber Mejía.**
- **Asimismo, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.